



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 73001-40-03-010-2021-00517-00

1.- Encuentra el Despacho que por error involuntario se ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito, tras señalarse que el conocimiento le correspondía con ocasión a la cuantía.

Sin embargo, al revisar nuevamente el escrito genitor, se puede determinar que las pretensiones no exceden los 150 S.M.L.M.V. de que trata el artículo 25 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior y de conformidad con el artículo 132 ibidem, que oficiosamente se ejercerá control de legalidad, en el sentido de dejar sin valor y efectos jurídicos el auto de marzo 25 del 2022 y en su lugar, decidir frente a la admisión, rechazo o inadmisión según corresponda.

2.- Descendiendo al caso de autos, emerge palmario que la demanda adolece de los siguientes: **a.-** El juramento estimatorio no se adecua a las exigencias del artículo 206 ejusdem, es decir, discriminado en cada uno de sus conceptos. **b.-** El valor cuantificado en el acápite de “cuantía” no es congruente con la totalidad de las pretensiones.

En ese orden de ideas, se, RESUELVE:

PRIMERO.- EJERCER oficiosamente control de legalidad.

SEGUNDO.- DEJAR sin valor y efecto el auto de marzo 25 de 2022.

TERCERO.- INADMITIR la demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

CUARTO.- RECONOCER a MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL como mandatario judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez